



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Magistrado ponente

AL6344-2024

Radicación n.º 94823

Acta 35

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proceder a dictar el fallo de instancia, conforme a lo ordenado en la sentencia CSJ SL1112-2023, proferida en el proceso ordinario laboral que instauraron **MANUEL SALVADOR ARÉVALO MENDOZA Y OTROS** al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Empero, de conformidad con los artículos 48 y 54 del CPTSS, es necesario tomar otras determinaciones probatorias, por las razones que a continuación se exponen:

1) En esa decisión la Corte requirió al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que certificara, entre otras cosas, el número total de trabajadores a cargo de la ex empleadora y de afiliados al sindicato, a

partir del 1º de enero de 1980 hasta la extinción de esa entidad.

2) En Memorando GITGPE 202303100060153 y GITGPE 202303100056233 de 2023, la accionada manifestó que no contaba con la información y que corría traslado de la misma al Ministerio del Trabajo o de Transporte con ese objetivo; sin embargo, no fue aportado al expediente lo que le hubiere sido puesto en conocimiento.

3) En aquellas comunicaciones, la misma demandada anunció que remitía link para consulta de los expedientes de los cuales extraía lo certificado, especialmente de los que se podía llegar a inferir la condición de sindicalizados de los demandantes, de lo cual no dieron constancia, empero no es posible consultarlo por tener acceso restringido y tampoco aportó copia de las Resoluciones n.º 0380 de 1982 y 1395 de 1996.

En ese orden de ideas, se hace necesario recabar en el requerimiento y:

1) Oficiar nuevamente al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** para que en el término de veinte (20) días, remita nuevamente el link de consulta de los expedientes administrativos e informe lo que se le requirió sobre el número de trabajadores y afiliados al sindicato a partir de 1980.

2) Oficiar al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que, en

el término de veinte (20) días, si cuenta con la información que permita determinar si **FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES FERROVIARIOS “SINTRAFER”** era un sindicato mayoritario, la aporte al proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente por:



SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO



CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA



CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F3F13141671FBE50E9DCE522A1C0DF5DB50B03272EB36B10345F796EC950FB87

Documento generado en 2024-11-12